

La primera imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CI

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 16 DE JULIO DE 1977

NUM. 22.247

JEFATURA DE ESTADO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 488

DECRETO N° 488

Julio de 1977

AVISOS

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Instituto Hondureño de Turismo declara de interés nacional la promoción, protección, desarrollo y explotación del turismo.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de incrementar el desarrollo del turismo, el Artículo 51 de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, faculta al Poder Ejecutivo para autorizar el funcionamiento de casinos de juegos de envite o azar, conforme a la Ley que se emita al efecto.

CONSIDERANDO: Que para promover el desarrollo del turismo, atraer divisas al país y proporcionar al Estado una fuente adicional de ingresos, es conveniente establecer las normas y regulaciones a que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas, que deseen operar casinos de juegos de envite o azar;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE CASINOS DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

Artículo 1°—La presente Ley establece las normas y regulaciones a que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas, que operen Casinos de Juegos de envite o azar.

Artículo 2°—Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Juegos de envite o azar; los juegos de ruleta, dados, barajas, punto y banca, bacará, máquinas tragamonedas y otros similares.

Artículo 3°—Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituídas de conformidad a las leyes del país, podrán solicitar al poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, licencias para operar casinos de juegos de envite o azar, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Operar en un establecimiento de turismo de primera categoría, cuya inversión fija sea superior a un millón de lempiras;

- No haber sido condenado por la comisión de un delito cuya pena conlleve privación de la libertad.

Esta disposición es aplicable a los socios, accionistas y administradores en los casos en que se trate de una persona jurídica.

- Contar con amplia solvencia económica; y,
- Estar solvente con la Hacienda Pública.

Artículo 4°—Las licencias se concederán por un período máximo de veinticinco (25) años, prorrogable por períodos de 5 años, el cual se empezará a contar a partir de la fecha en que se inicien las operaciones respectivas. En el Acuerdo que se emita concediendo la licencia, se establecerá el plazo dentro del cual deberá operar el Casino.

Artículo 5°—Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una licencia para operar casinos de juegos de envite o azar, elaborará un proyecto de Reglamento Interno, el cual deberá someter a conocimiento y aprobación de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio de sus operaciones.

Artículo 6°—Queda terminantemente prohibido admitir como jugadores en los casinos de juegos de envite o azar, a las personas de nacionalidad hondureña y a los menores de 18 años. Se exceptúan de esta disposición, las personas mayores de edad de solvencia económica calificada, conforme lo regule el Reglamento respectivo.

Artículo 7°—El titular de una licencia para operar un casino de juegos de envite o azar, podrá explotarla mediante otra persona natural o jurídica extranjera, previa autorización de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, que le concederá cuando, a su juicio, tal operación tenga como resultado el mejoramiento del servicio de los casinos en beneficio del turismo.

Artículo 8°—Además de lo que le corresponde percibir en concepto de Impuesto Sobre la Renta, los derechos que percibirá el Estado por el otorgamiento de una licencia será de L 35,000.00 anuales por cada casino, o el 10% de la utilidad neta gravable de los ingresos del casino, siendo aplicable la cantidad que resulte mayor. El pago se efectuará en el segundo trimestre del año siguiente al que corresponda.

Artículo 9.—Con el propósito de garantizar los intereses del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Tributación, realizará periódicamente las investigaciones que estime pertinentes.

Artículo 10.—La Secretaría de Cultura, Turismo e Información, designará los inspectores de juegos encargados de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11.—Para tales efectos, el titular de una licencia para operar casinos de juegos de envite o azar, está obligado a permitir a los funcionarios que designe la Secretaría de Cultura, Turismo e Información y la Dirección General de Tributación, el libre acceso a las salas de juego, equipo, libros y demás documentos que éstos le solicitaren, en relación con el giro ordinario de la Empresa.

Artículo 12.—La protección de interés público en lo concerniente a vigilancia y admisión a las salas de juego, autorizadas para operar al amparo de esta ley, estará a cargo de funcionarios designados por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 13.—El titular de una licencia para operar un casino de juegos de envite o azar, durante los primeros doce meses de operación del negocio, podrá utilizar, a falta de personal hondureño, el personal extranjero especializado que requiera, por mientras capacita personal nacional, con la obligación de que una vez vencido el período indicado, se estará a lo que dispone la legislación laboral sobre la materia.

Artículo 14.—El titular de una licencia para operar casinos de juegos de envite o azar, tendrá derecho a la exoneración, por una sola vez, de todos los impuestos de importación y demás cargas, incluyendo los derechos consulares, con excepción de los servicios que preste el Estado, para la importación de los bienes mobiliarios, enseres y partes y repuestos destinados a los casinos, siempre que no se produzcan en el país. Las exoneraciones indicadas en el presente artículo, serán otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, oído el parecer de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—Los titulares de licencias para operar casinos de juegos de envite o azar, podrán transferir sus derechos a otra u otras personas, previa autorización del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información.

Artículo 16.—Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos se sancionarán con multa de UN MIL LEMPIRAS (Lps. 1.000.00) a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS ... (Lps. 25.000.00), que impondrá la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, conforme procedimiento administrativo, y deberá enterarse en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Rentas o Aduanas, dentro del término de tres (3) días contados a partir del requerimiento; vencido este plazo, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa originalmente impuesta.

Artículo 17.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, cancelará la licencia concedida al amparo de la presente Ley y sus Reglamentos, en los siguientes casos:

- Quando contra el titular de una licencia, hubiere recaído sentencia firme condenatoria que conlleve privación de la libertad;
- Quando se le declare en quiebra;
- Quando no se cumpla con la obligación de pagar los derechos, impuestos y demás cargas que correspondan al Estado;
- Por incumplimiento reiterado de las leyes aplicables a esta actividad; y,

e) Por traspasar los derechos que conceden las licencias a otra persona, sin permiso de la autoridad competente.

Artículo 18.—Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para operar casinos de juegos de envite o azar antes de la vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de seis meses para ajustarse a la misma y a sus reglamentos en lo que respecta a condiciones que su autorización no les exigió.

Artículo 19.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, por medio de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información.

Artículo 20.—Esta Ley deroga todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por ley,

José Rosa Borjas

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Omar Antonio Zelaya R.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

J. Vicente Díaz Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Agullar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

Efraím Linsadro González Muñoz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, por Ley,

Fabio David Salgado Díaz